RADICACION: No. 760014003032-2016-00090-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que el Representante Legal de la parte actora en escrito que antecede, solicita información de dineros. Sírvase Proveer. Cali, marzo 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
(CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.)
DEMANDADO: RAMIRO VIAFARA QUINTANA
Rad. No. 760014003032-2016-00090-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito allegado por el Representante Legal de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, solicita se remita a su dirección electrónica Jur.portafolios@gconsultorandino.com reporte depósitos judiciales actualizados, al respecto el juzgado procederá a poner en conocimiento del Representante Legal de la entidad ejecutante, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso no se halló depósitos judiciales a favor del presente proceso. **(Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario).**

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00090-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RADICACION: No. 760014003032-2016-00090-00

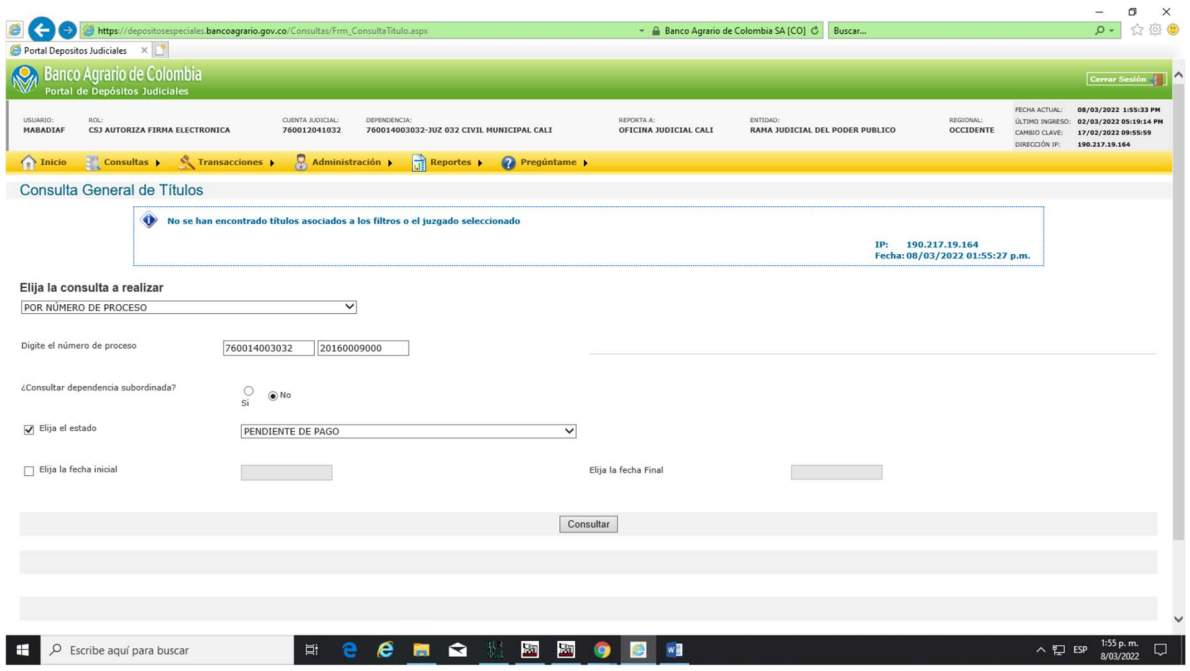

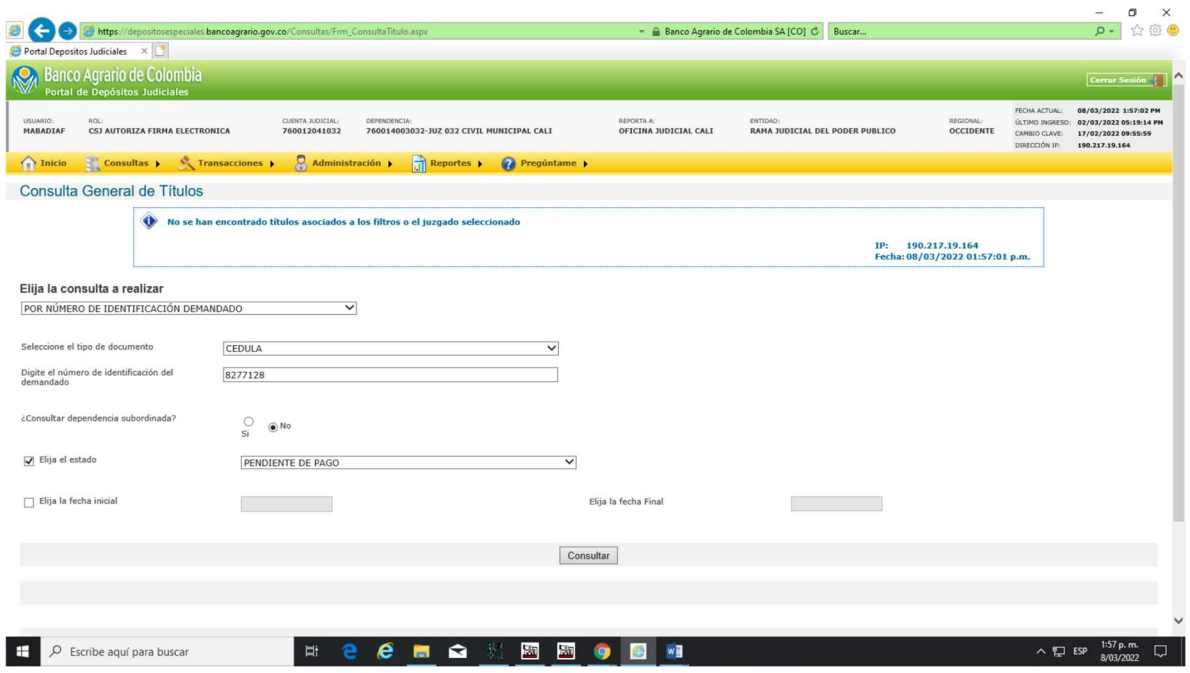

RADICACION: No. 760014003032-2017-00532-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole, que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en escrito que antecede, solicita información de dineros. Sírvase Proveer. Cali, marzo 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CHAMORRO ZAPATA
Rad. No. 760014003032-2017-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito allegado por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a través del correo institucional del Juzgado, solicita sabana de títulos judiciales, producto de las medidas cautelares, al respecto el juzgado negará dicha petición por cuanto no es parte dentro del proceso, ni tampoco aparece acreditado que sea la apoderada de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00532-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**44**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2019-00594-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la demandada, aporta escrito solicitando cambio de beneficiario de las órdenes de pago No. 2021000194 – 2021000195 a su nombre, por cuanto su poderdante se encuentra por fuera del país. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2019-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito del apoderado de la demandada aporta escrito solicitando cambio de beneficiario de las órdenes de pago No. 2021000194 – 2021000195 a su nombre, por cuanto su poderdante se encuentra por fuera del país, al respecto el juzgado despachara desfavorablemente la petición del abogado, por cuanto haciendo una revisión al portal del Banco Agrario se halló que, las órdenes de pago Nos. 2021000194 – 2021000195, a nombre de la ejecutada ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO, ya se encuentran pagadas con cheque de gerencia desde el 25/10/2021.

En las anteriores circunstancias, el juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición del apoderado de la demandada, de cambiar de beneficiario las órdenes de pago Nos. 2021000194 – 2021000195, a su nombre, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00594-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RADICACION: No. 760014003032-2019-00658-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole, que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en escrito que antecede, solicita información de dineros. Sírvase Proveer. Cali, marzo 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO PACHECO CASTILLO
Rad. No. 760014003032-2019-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito allegado por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a través del correo institucional del Juzgado, solicita sabana de títulos judiciales, producto de las medidas cautelares, al respecto el juzgado negará dicha petición por cuanto no es parte dentro del proceso, ni tampoco aparece acreditado que sea la apoderada de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00658-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RADICACION: No. 760014003032-2019-01000-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la parte actora en escrito que antecede, solicita información de dineros. Sírvase Proveer. Cali, marzo 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA MENESES CHAVEZ
DEMANDADO: ALEXANDRA LOZANO LOPEZ
Rad. No. 760014003032-2019-01000-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, solicita se sirvan informarle si existe dentro del proceso de la referencia algún título a favor de la parte demandante, por lo que el despacho, pone en conocimiento de la profesional del derecho, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso no se halló depósitos judiciales a favor del presente proceso. **(Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario).**

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01000-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RADICACION: No. 760014003032-2019-01000-00

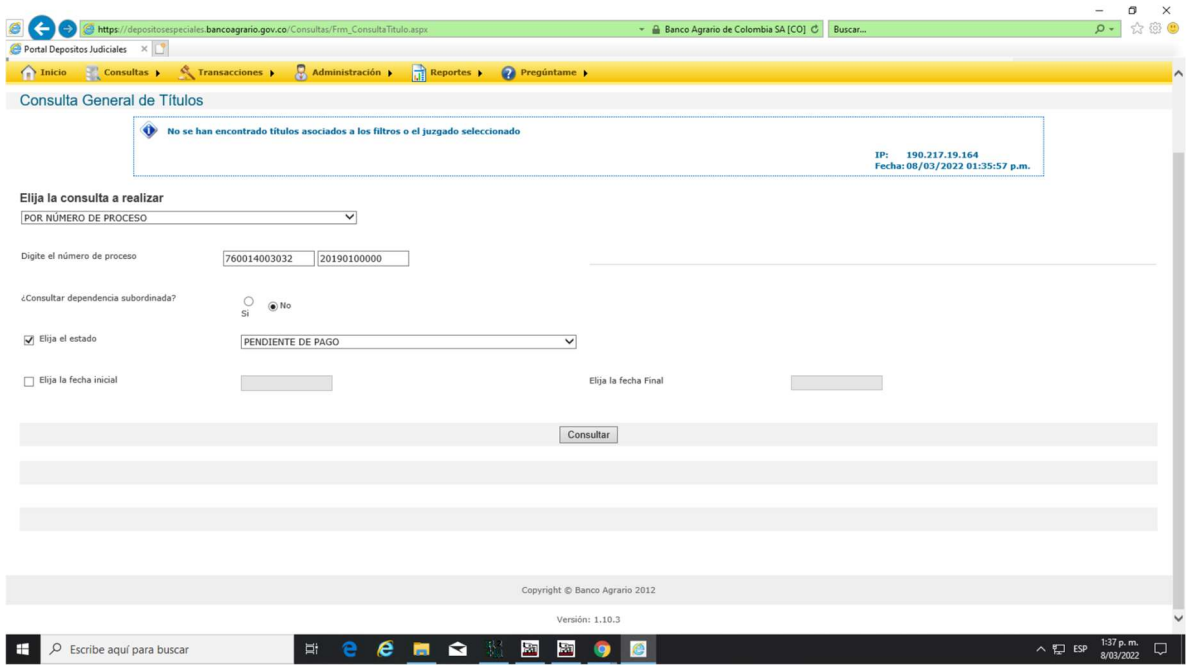

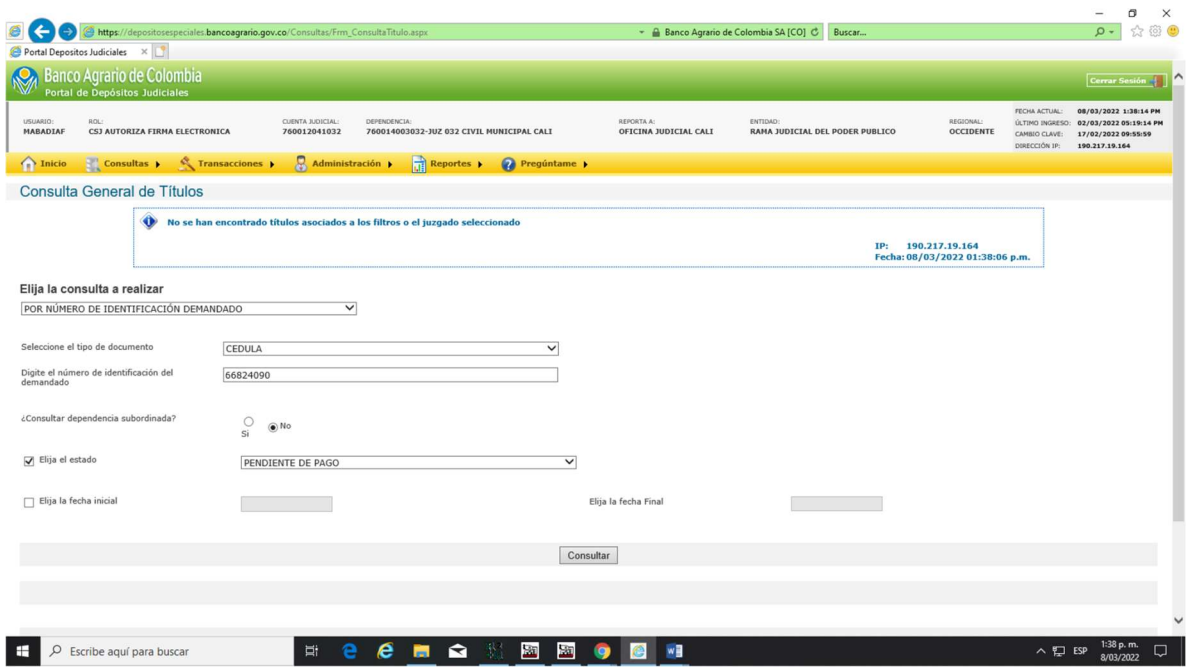

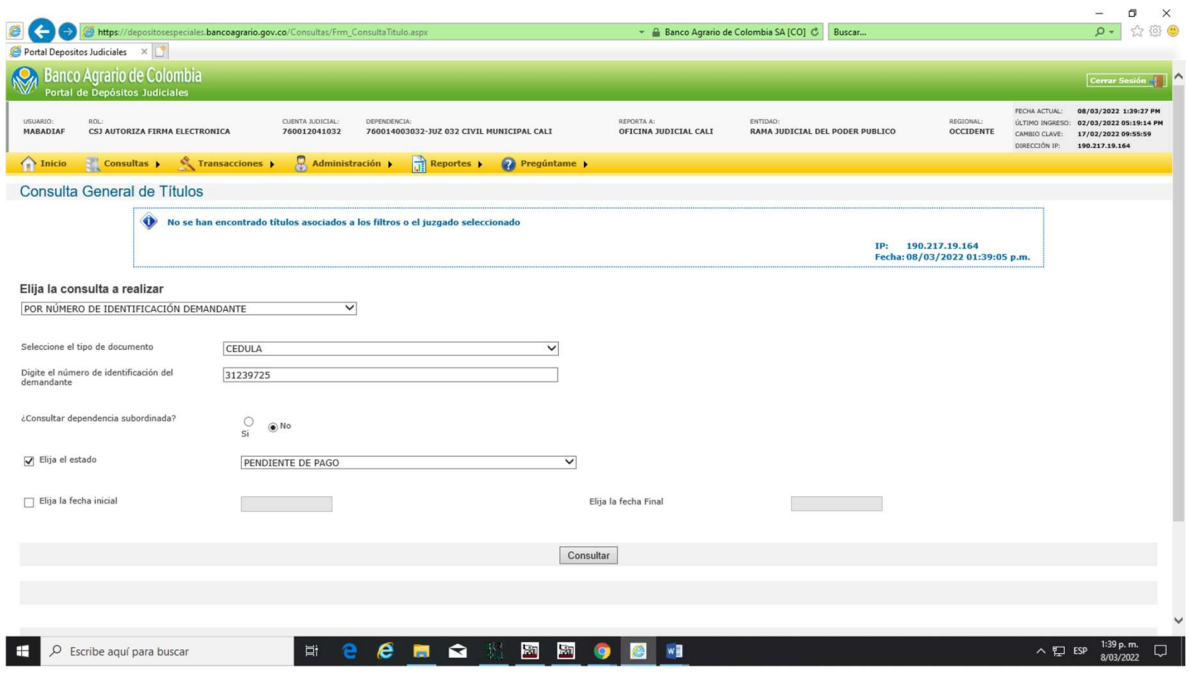

RAD. 760014003032-2020-00164-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 2757 del 19 de noviembre de 2021, en relación con el número de placa del vehículo a inmovilizar, dado que el número correcto es JIL054 y no JIL504 como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, marzo 09 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HEYMAN ANTONIO GIL BELALCAZAR
JANETH GOMEZ BERMUDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2757 del 19 de noviembre de 2021, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al citar como número de la placa del vehículo a inmovilizar JIL504, siendo la placa correcta JIL054, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral 1 del auto interlocutorio No. 2757 del 19 de noviembre de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

"*1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa JIL054, Clase Camioneta; Marca Jeep; Chasis 1C4PJMCS2GW296193; Carrocería Wagon; Cilindraje 3200; Línea Jeep Cherokee; Color Blanco Brillante; modelo 2016, Servicio Particular, de propiedad del demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR, quien se identifica con la CC. N°. 16.796.791, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S,** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497)..".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- Líbrense nuevamente por la Secretaría los oficios pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00164-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR
JANETH GOMEZ BERMUDEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Procedente de la Policía Nacional – Metropolitana del valle de Aburra – Estación de Policía Sabaneta, oficio No. /DISP7 – ESSAB – 29.25, en el que informa que se realizó procedimiento de aprehensión el día 27 de febrero de 2022, del vehículo de placa JIL504, marca Ford, línea Edge, color blanco puro, modelo 2016, servicio particular, cilindraje 3.497, de propiedad del señor Arturo Federico Londoño López, por lo cual se procedió a constatar con el oficio emanado por el despacho evidenciando que los datos no coinciden con el carro inmovilizado, por lo que se le hizo entrega del vehículo a la persona a la que se aprehendió, y se pone en conocimiento del despacho.

Teniendo en cuenta que asiste razón en la información allegada por cuanto se presentó un error de digitación en el auto que ordenó la medida en cuanto al número de placa del vehículo a aprehender que es JIL054 y no JIL504, la cual se esta subsanando en auto aparte, y como se tomaron las medidas pertinentes por parte de la Policía y se le hizo entrega del vehículo a la persona a quien se le inmovilizó el vehículo de placas JIL504, se dispondrá agregar a los autos la comunicación de la Policía informando sobre lo acontecido con dicho automotor, para que obre en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

GLOSAR a los autos el oficio No. /DISP7 – ESSAB – 29.25, procedente de la Policía Nacional – Metropolitana del valle de Aburra – Estación de Policía Sabaneta, para que obre en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00164-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR
JANETH GOMEZ BERMUDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado señor HEYMAN ANTONIO GIL BELALCAZAR, se notifico de forma personal del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, en la secretaría de este juzgado el día 16 de octubre de 2020 (folio 53), de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, y dentro del término legal guardo silencio y no propuso excepciones.

Igualmente la demandada JANETH GOMEZ BERMUDEZ luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección física Carrera 126 No. 5 – 264 Casa A2, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda expresó que corresponde a la que de obtuvo de las bases de datos de la tarjeta de crédito que maneja el banco, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR y JANETH GOMEZ BERMUDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($4.729.210.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00164-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___44_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00724-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada Sra. LINA MARIA CASTAÑO BOTERO confirió poder a un abogado , quien solicita se le reconozca personaría. Sírvase Proveer. Cali, marzo 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: LINA MARIA CASTAÑO BOTERO
RAD:760014003032-2020-00724-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada LINA MARIA CASTAÑO BOTERO, confiere poder al Dr. BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.825 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha ejecutada del auto interlocutorio No. 456 del 01 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admite la demanda al correo electrónico de dicho apoderado, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada LINA MARIA CASTAÑO BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.641.572, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 456 del 01 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso EJECUTIVO, adelantado por DIEGO ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.825 del C. S. de la J., correo: rherrera1115@hotmail.com para actuar en nombre de la demandada LINA MARIA CASTAÑO BOTERO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de los demandados, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00724-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NIDIA LIZETH HIGUERA RUEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

1.- La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada NIDIA LIZETH HIGUERA RUEDA, a la dirección electrónica lizzi.1982@gmail.com a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación lizzi.1982@gmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, señora NIDIA LIZETH HIGUERA RUEDA, y aunque en la demanda expresó que la demandada debía ser notificado a la dirección de correo electrónica que aparece consignada en los documentos diligenciados para acceder al crédito y/o en la información obtenida en los procedimientos de cobro de las obligaciones contraídas por el demandado, al examinar la solicitud del crédito y demás documentos anexados con la demanda no se advierte que en ellos aparezca consignado dicho correo, por lo que no obran las evidencias o pruebas de como obtuvo dicho correo ni en qué documentos aparece,

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificada a la demandada de este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de la parte actora que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando como obtuvo dicho correo y aportando las evidencias o pruebas que así lo acrediten.

2.- Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder y adjunta constancia de correo remitido al demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a la dirección electrónica: IMPUESTOS@CREDIVALORES.COM, donde le enuncia su renuncia; el despacho por ser procedente la renuncia de poder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, precisando como obtuvo el correo donde se surtió la notificación con la demandada y aportando las evidencias o pruebas que así lo acrediten, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00524-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR-FEBIFAM
DEMANDADO: AMANDA OBREGON CARABALI
RAD. : 760014003032-2021-00602-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que adjunta copia de la renuncia al poder remitida al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR-FEBIFAM**, en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- Igualmente se aporta memorial, por medio del cual se confiere poder a un nuevo abogado la Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S. de la J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, como apoderada judicial del **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR-FEBIFAM**.

2°.- RECONOCER personería al abogado Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00602-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINADINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO FINADINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($10.090.390.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 0075645.

1.1.- CUATROCIENTOS SESTENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. ($477.414.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, incorporados en el pagare No. 0075645.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, esto es 11 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00925-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00984-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: ESPERANZA SINISTERRA BONILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ESPERANZA SINISTERRA BONILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($1.953.828.oo), por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No.108933.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados desde que se hizo exigible, esto es el 01 de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00984-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___44_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION TESTADA
DEMANDANTES: AURELINA ROGELES HURTADO, SOLBLENETH ROJELES HURTADO, ELSY MIREY HURADO, ROMEL EDGARDO HURTADO Y OVIRNE, OSCAR Y MARIA LUZ DARY URREGO HURTADO EN REPRESENTACION DE LIBIA HURTADO
CAUSANTE : AURELINA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de sucesión testada instaurada por los señores AURELINA ROGELES HURTADO, SOLBLENETH ROJELES HURTADO, ELSY MIREY HURADO, ROMEL EDGARDO HURTADO Y OVIRNE, OSCAR Y MARIA LUZ DARY URREGO HURTADO EN REPRESENTACION DE LIBIA HURTADO, siendo causante la señora AURELINA HURTADO, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: No se indica el número de identificación y domicilio de los demandantes.

2.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los herederos, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Empiezo

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

5.- Debe aclarar el numeral 4 del acápite de declaraciones, respecto de la citación que solicita se haga a la señora ANA SOBEIDA HURTADO, en tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 492 del Código General del Proceso, lo que se debe solicitar es el requerimiento al heredero para ejercer el derecho de opción, siempre y cuando la calidad de asignatario aparezca en el expediente o el peticionario presente la prueba respectiva. En el presente asunto no se aportó el registro civil de nacimiento de la referida señora necesario para establecer el parentesco con la causante.

6.- De los registros civiles de los señores OVIRNE, OSCAR Y MARIA LUZ DARY URREGO HURTADO quienes actúan en representación de la señora LIBIA HURTADO, hija de la causante, se observa que en los mismos aparecen como hijos de la señora ANA LIBIA HURTADO, situación que debe aclararse, en tanto en el registro civil y de defunción la mencionada señora aparece como LIBIA HURTADO y no como ANA LIBIA HURTADO.

7.- Al revisar el testamento otorgado por la causante AURELINA HURTADO, se observa que en este, la causante instituyó como herederos a los señores AURELINA ROGELES

HURTADO y ROMEL EDGARDO HURTADO, quienes de acuerdo con el testamento son los llamados a heredar a la causante, sin que en dicho acto no aparecen designadas otras personas, debiendo acreditar cuál es el interés que le asiste a las otras personas que se indican como herederos y los documentos que acrediten que tienen derecho sobre el único bien que dejó a la causante mediante testamento a los dos hijos mencionados anteriormente, advirtiéndole que en caso de presentar algún vicio el testamento otorgado el mismo debe ser tramitado previamente a este proceso de sucesión testada y aportar los documentos pertinentes que acrediten su derecho sobre la herencia de la causante.

8.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión testada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. MARTHA CECILIA SILVA MARTINEZ , cédula de ciudadanía No. 31.989.264 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 358553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01012-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __44__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: MARZO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria